C.A. de Santiago

Santiago, tres de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado señor Cristián Águila Jorquera, en representación de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°1181 de 28 de octubre de 2024, notificada con fecha 29 de octubre de esa anualidad, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, por medio de la cual se sancionó a su parte en procedimiento iniciado mediante acta de fiscalización N°221303330 de 2 de noviembre de 2022, ordenándose instruir procedimiento administrativo mediante Resolución Exenta N°2022/PA/2713 de 4 de noviembre de 2022, formulándose cargos mediante Resolución Exenta N°2022/FC/13/1380 de 29 de noviembre de 2022, y dictándose Resolución N°2023/PA/13/0288 de 24 de febrero de 2023 que, aprobando el procedimiento administrativo, le aplicó una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, por estimarse confirmados dos de los tres cargos formulados. La resolución recurrida mantuvo la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Señala que a su parte se le formularon los siguientes cargos: **a) Cargo N°1**: Sostenedor de Establecimiento Educacional no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos. Hecho constatado: "*Se puede constatar que el Protocolo en caso de agresión física y/o psicológica de un apoderado/a o adulto a cargo a un profesor, personal administrativo y/o asistente de la educación, establece las siguientes etapas: Paso 1.- Se dejara constancia en hoja de carpeta de registro del estudiante. (Se observe entrevista realizada el día 04-08-22 por psicóloga Doña X1 y Orientadora Doña X2 a la Sra. X4 madre del alumno X5 R.C.Z. el mismo día existe una segunda entrevista realizada el día 04-08-22 por psicóloga X1 a X4 madre del alumno X5. Además, se constata Informe descriptivo de eventos ocurridos el día 04-08-22 firmado por 30 funcionarios del establecimiento educacional y se verifica Acta Consejo de Profesores extraordinario realizado el día 04-08-22). Paso 2.- Se hará la denuncia correspondiente a Carabineros en caso de ser necesario (establecimiento realiza denuncia en Fiscalía Local de La Florida con fecha 08-09-22 por amenazas simples contra personas y propiedades realizada por la Sra. X4 el día 04-08-22 a los siguientes funcionarios: X6. X7, X8 y efectúa una Denuncia por ley N°21.188 que protege a los funcionarios públicos realizada el día 04-08-22 en Fiscalía*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

por directora, Doña X9). Paso 3.- El/la apoderado/a deberá pedir disculpas formales y públicas a quien denunció y por escrito, a su vez, deberá en la siguiente formación manifestar de manera verbal estas disculpas frente a los y las estudiantes. Lo mismo deberá hacer en la próxima reunión de apoderados frente a toda la comunidad educativa. (no existen evidencias) Paso 4.- Se inhabilitará en forma temporal o permanente su condición de apoderado (Correo electrónico enviado con fecha 08-09-22 por directora Doña X9 a la madre del alumno X5., Doña X4. asunto: Notificación cambio de apoderado). Paso 5.- No podrá hacer ingreso, en ninguna circunstancia al establecimiento. (Correo electrónico enviado con fecha 03- 10-22 por directora Doña X9 a la madre del alumno X4, asunto: Notificación de aplicación de medida de Manual de Convivencia. establece que no podrá hacer ingreso en ninguna circunstancia al establecimiento). Por todo lo anterior, podemos determinar que el colegio aplicó parcialmente el Protocolo, debido que no es posible verificar la ejecución del Pasos Nº3 del Protocolo. Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos estudiantiles Establecimiento educacional con fecha 26-08-22 presenta medida de protección. RIT: Pxxxx-2022 en favor del niño X5, Run. 24.XXX.XXX-X, por lo cual, se deriva al niño junto a su adulto responsable Doña X4, Run. 24.xxx.xxx-x al programa línea ambulatoria OPD a fin de realizar un Informe Descriptivo de Vulneración de Derechos, causal de derivación: Negligencia de adulto responsable. Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos estudiantiles establece las siguientes etapas: Paso 1.- Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de una situación de vulneración de derechos o considere la existencia de indicios claros, tiene la obligación de dar a conocer esta situación a la directora del establecimiento. (no existen evidencias). Paso 2.- En caso de ser necesario, se realizarán las derivaciones o denuncias a las instituciones pertinentes. (establecimiento presenta con fecha 26-08-22 medida de protección. RIT: Pxxxx-2022 en favor del niño R. C. por lo cual, se deriva al niño junto a su adulto responsable Doña X4 al programa línea ambulatoria OPD a fin de realizar un Informe Descriptivo de Vulneración de Derechos). Paso 3.- Se comunicará la resolución y los pasos a seguir según el caso a los apoderados/as del o la estudiante. salvo si se valora que dicha información pone en riesgo la integridad del estudiante (no existen evidencias). Paso 4.- En el caso de ser el/la adulto/a responsable del estudiante, además de los pasos anteriores descritos se debe tener en consideración, realizar una solicitud de medida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

cautelar. (establecimiento educacional con fecha 26-08-22 presenta medida de protección. RIT: P-xxxx-2022 en favor del niño) Por todo lo anterior, podemos determinar que el colegio aplicó parcialmente el Protocolo, debido que no es posible verificar la ejecución de los Pasos N°1 y N°3 del Protocolo.". **b) Cargo N°2**: Establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa, respecto del cual su parte fue sobreseída. **c) Cargo N°3**: Establecimiento no cumple con el contenido mínimo exigido para el protocolo de acción. Hecho constatado: "*Protocolo en caso de agresión física y/o psicológica de un apoderado/a o adulto a cargo a un profesor, personal administrativo y/o asistente de la educación no contiene los contenidos mínimos exigidos en Anexo N°6 de la Rex N°482 de fecha 22 de junio de 2018 de la Superintendencia de Educación, tales como: a.- Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos ocurridos. b.- Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, en caso de ser necesario. c.- Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que las instituciones puedan proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes. d.- El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto advierta. e.- El procedimiento mediante el cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho*".

Respecto al cargo N°1, y a raíz de los hechos objeto del procedimiento administrativo, la madre del alumno, por su conducta agresiva contra distintos docentes, administrativos y personal del establecimiento educacional, fue removida de su calidad de apoderada, solicitando que ese rol fuera asumido por el padre. La reclamada observa que el colegio omitió de su protocolo de actuación el Paso 3, esto es, "*El/la apoderado/a deberá pedir disculpas formales y públicas a quien denunció y por escrito, a su vez, deberá en la siguiente formación manifestar de manera verbal estas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

disculpas frente a los y las estudiantes. Lo mismo deberá hacer en la próxima reunión de apoderados frente a toda la comunidad educativa". Refiere que no era posible cumplir con el paso indicado en el protocolo, pues no es factible adoptar medidas coercitivas para logar que cualquier apoderado pida disculpas por su comportamiento, más aún si parte de la medida adoptada fue disponer cambio de apoderado, no teniendo la madre siquiera autorizado el ingreso al establecimiento, pues, consta en el acta de consejo extraordinario de profesores, realizado el 28 de septiembre de 2024, el acuerdo de cambio de apoderado y la prohibición del acceso a la madre del alumno, así como también da cuenta del daño ocasionado por la apoderada al interior de la comunidad escolar. Además, la reclamada observa que el colegio no dio cumplimiento estricto al protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos estudiantiles, por no constar la materialización de los "pasos" 1, esto es, "*cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de una situación de vulneración de derechos o considere la existencia de indicios claros, tiene la obligación de dar a conocer esta situación a la directora del establecimiento*" y 3 "*se comunicará la resolución y los pasos a seguir según el caso a los apoderados/as del o la estudiante. salvo si se valora que dicha información pone en riesgo la integridad del estudiante*". Afirma que su representada cree haber cumplido con todo lo que estaba a su alcance, pues la situación de la vulneración de derechos del menor proviene de negligencias de cuidado de su madre, razón por la que alertó al padre y efectuó la denuncia a los Tribunales de Familia respectivos, todo lo cual da cuenta de apoyos y medidas desplegadas, dentro del marco de competencia de la Escuela Las Araucarias, correspondiendo que se le absuelva del Cargo N°1 en todas sus partes.

Respecto del cargo N°3, solicita que se tenga presente copia del Reglamento Interno de la Escuela Las Araucarias, con el fin de que se corrobore el cumplimiento de lo indicado por el Anexo N°6 de la Circular N°482 de 2018, de la Superintendencia de Educación, por lo que se debe desechar el cargo formulado.

Alega la existencia de una infracción al principio de proporcionalidad, ya que la resolución recurrida sólo sanciona al sostenedor por dos cargos, uno menos grave y uno leve, sin perjuicio de lo cual mantiene la misma sanción inicialmente impuesta, y asevera que para su representada no existió beneficio pecuniario alguno por los incumplimientos que se le imputan, que se desplegaron acciones para solucionar lo observado, y que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

actuar del establecimiento da cuenta de apego al cumplimiento del Reglamento Interno y sus protocolos de actuación.

Por lo expuesto, pide dejar sin efecto la sanción aplicada y ordenar revocarla respecto a los cargos 1 y 3, o en su defecto, disponer que se infringió en la dictación de la resolución recurrida el principio de proporcionalidad, para que en definitiva se rebaje la sanción aplicada a una de menor entidad, proporcional a las contravenciones en que se incurrió, como sería la de amonestación por escrito o multa menor a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que la Superintendencia de Educación manifiesta que fue sobreseído el cargo 2; enseguida, se refiere al marco legal aplicable al cargo 1, cuya normativa a considerar se encuentra en el artículo 46 de D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, y artículo 8 del D.S. N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, confirmándose que el sostenedor incurrió en infracciones de carácter menos graves de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529; y respecto del cargo 3, la normativa a considerar se encuentra regulada en la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación, particularmente su Anexo 6: “Contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa”, con la cual se confirmó que el sostenedor incurrió en una infracción de carácter leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley N°20.529.

En relación a la alegación de infracción al principio de tipicidad y recalificación del tipo infraccional, señalan que la vulneración de derechos devenidas por aplicar protocolos que no contaban con los elementos mínimos requeridos por la normativa educacional, se encuadra en el tipo infraccional del artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, por tratarse de la infracción a la obligación de contar con protocolo conforme a la normativa educacional con el propósito de proteger a los estudiantes que han sido víctimas de maltrato escolar, o agresiones sexuales, y poder estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes, promoviendo siempre el debido proceso ante situaciones como las denunciadas. Agregan que no podría ser calificado como leve, toda vez que su comisión vulnera de manera significativa los derechos establecidos en la normativa educacional, por cuanto se encuentran involucrados derechos fundamentales. Hacen presente que la Superintendencia de Educación tiene la facultad legal de interpretar administrativamente la normativa educacional, y en virtud de dichas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

atribuciones calificó la infracción como menos grave y no leve atendiendo los bienes jurídicos afectados, la naturaleza y gravedad del hecho, cumpliéndose, así, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N°20.529.

En cuanto al cargo 1, sostienen que se constató en acta de fiscalización que la entidad sostenedora no cumplió con su obligación de garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, toda vez que no aplicó correctamente su reglamento interno, vulneró derechos a los miembros de la comunidad escolar, y no cumplió con el contenido mínimo exigido para su protocolo de acción, certificando además la Fiscal Instructora de la Superintendencia que la entidad sostenedora no presentó descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos, y hace presente que conforme al artículo 52 de la Ley N°20.529, los hechos constatados por el fiscalizador gozan de una presunción legal de veracidad en virtud de su calidad de ministro de fe. La reclamante —afirma— no acompañó documentos pertinentes tendientes a desvirtuar el hecho que constituye la infracción, por lo que se tuvo por confirmado el cargo 1.

En cuanto al cargo 3, la reclamante no realizó alegaciones al respecto, sin perjuicio de acompañar en su reclamación judicial copia del reglamento interno del establecimiento, y el hecho de que se haya comprometido a corregir la observación formulada en acta de fiscalización no implica su subsanación, toda vez que a la época de la fiscalización no presentó la documentación solicitada por el fiscalizador a efectos de desvirtuar el hecho que constituye la infracción. En efecto, se hace presente que la confirmación del cargo dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización, por lo que se confirmó dicho cargo.

Refiere, en cuanto a la alegación de infracción al principio de proporcionalidad, que la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones mínimas aplicables a las infracciones menos grave, el cual abarca desde 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, de manera que resulta claro, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, que la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta ilícita, y agrega que se le ponderó una agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, ya que la entidad sostenedora fue sancionada anteriormente por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2019/PA/13/2148, de 1 de julio de 2019, por cometer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico que el cargo de autos.

Concluye que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos y la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que piden tener por informado el recurso de reclamación y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que el cargo N° 1, como se ha visto, dice relación con los hechos sucedidos con un alumno con un alto grado de conflictividad, cuya madre demostró una conducta muy agresiva contra docentes y personal administrativo del establecimiento reclamante, razón por la cual fue removida de su condición de apoderada y se le pidió al padre que asumiera ese rol. La Superintendencia le exige al establecimiento educacional haber cumplido previamente con el "paso 3", esto es, lograr que la madre pidiera disculpas formales y públicas a quien denunció y por escrito, además de manifestar tales disculpas a los estudiantes y en la siguiente reunión de apoderados. Sin embargo, parece evidente que tal "paso" no era posible cumplirlo, pues no se advierte cómo el establecimiento hubiera podido obligar a la apoderado, que siempre tuvo una conducta sumamente agresiva, que pidiera disculpas en la forma indicada, máxime cuando fue al padre al que se le dio el rol de apoderado y a aquella se le prohibió el acceso al establecimiento, precisamente, por su inaceptable conducta violenta y maleducada en grado sumo, como aparece del informe acompañado por la reclamante.

Cuarto: Que, entonces, si la conducta de la madre es una airada o violenta, en realidad muy violenta, carece de sentido exigirle a los personeros de la Escuela Las Araucarias que logre que la señora en cuestión pida disculpas por escrito y verbalmente a la comunidad educativa, sin que se logre entender de qué manera la reclamante podría lograr que ello sucediera, esto es, de qué forma obligar a la madre, cuyo comportamiento es siempre iracundo, furioso y airado, a comportarse como una mujer educada y pedir las mencionadas disculpas.

Quinto: Que en cuanto al denominado protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos estudiantiles, sucede que el establecimiento reclamante ha dado cumplimiento a lo que le era exigible, pues la vulneración de derechos del niño en cuestión no proviene de los actos de aquella, sino de su entorno familiar, más precisamente de la conducta negligente de su madre, según consta en el aludido informe acompañado a los autos, de modo que el establecimiento hizo lo único que sí

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

le era exigible: denunciar el hecho a los tribunales de familia y ponerse en contacto con el padre para que asumiera el rol de apoderado. De otro lado, probado está que el establecimiento adoptó, respecto del menor, planes pedagógicos estratégicos y el aumento de Programa de Integración Escolar, por tener diagnosticado Trastorno del Espectro Autista. Entonces, todo aquello que le era exigible al establecimiento se hizo y no puede la autoridad administrativa pretender que se haga cargo de la vulneración de derechos del alumno derivado de sus conflictos familiares, especialmente con su madre, pues claramente esa tarea no le compete.

Sexto: Que en cuanto al cargo 3, es un hecho, no controvertido por la autoridad reclamada, que el establecimiento subsanó la omisión que se le reprochaba y que su reglamento interno sí cumple, ahora, con lo expuesto en la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación.

Séptimo: Que, entonces, esta Corte entiende que la reclamación debe acogerse en lo que se refiere al cargo N°1 y absolver de toda responsabilidad a la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, como sostenedor de la Escuela Las Araucarias. Y en cuanto al cargo N° 3, se trata de uno leve, como afirma la Superintendencia de Educación y, todavía, fue subsanado por la parte reclamante, de modo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 20.529, puede sancionarse con amonestación por escrito.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se acoge** la reclamación de autos deducida en contra de la Resolución Exenta PA N°1181 de 28 de octubre de 2024 **sólo en cuanto** se la deja sin efecto en aquella parte que sanciona a la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida por el denominado cargo N°1, absolviéndola del mismo; y en cuanto al cargo N°3, se rebaja la sanción impuesta a “amonestación por escrito”.

Redacción del ministro señor Mera

Regístrese y comuníquese.

N°Contencioso Administrativo-763-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticinco
13:00 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticinco
13:12 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Paula Rodriguez F. Santiago, tres de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSQXTXUBYS